RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F"

**EXPEDIENTE**:

30904000

**COMPARENDO**:

No. 2589900000030904000

CONDUCTOR:

FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ

CÉDULA DE CIUDADANIA:

1.121.940.760

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: PLACAS DEL VEHÍCULO: 1.121.940.760

INFRACCION:

JMB27

**GRADO DE EMBRIAGUEZ:** 

GRADO III

En Zipaquirá, siendo las 9:00 horas del 03 del Octubre de 2023 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.940.760.

## DESARROLLØ PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 17 de Marzo de 2023 le fue notificada la orden de Comparendo No. 2589900000030904000 al señor conductor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.940.760, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.940.760 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso. "

#### **PRUEBAS**

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 2589900000030904000 del 17 de marzo del 2023 elaborado por el agente de tránsito JELVER AUGUSTO PEREZ

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad

Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista Reviso: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito



Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO-ZER.







RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, firmado por la doctora Andrea Ariza del día 17 de marzo del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...)" PACIENTE ALERTA, COLABORADOR, ORIENTADO SON ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO O LENGUAJE CON LIMITACIÓN DE MOVILIDAD, PUPILAS MIDRIÁTICAS, SE CONSIDERA EXAMEN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICO GRADO 3".
- Consentimiento informado para la realización de examen médico legales, firmado por FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ.

## **FUNDAMENTOS Y ANALISIS**

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Transito reza en su artículo 150;

"Examen. Las autoridades de transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas"

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la deferminación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancia farmacológicamente activa, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

Dependencia.
Secretaria de transporte y movilidad

Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista Reviso: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito

Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora del ransito. Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO-ZER







RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa: -Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 17 de marzo del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) "PACIENTE ALERTA, COLABORADOR, ORIENTADO SON ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO O LENGUAJE CON LIMITACIÓN DE MOVILIDAD, PUPILAS MIDRIÁTICAS, SE CONSIDERA EXAMEN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICO GRADO 3".".

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Negrillas por fuera del texto original).

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1183 de 14 de diciembre de 2005, adopto en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine la Resolución 414 de 2002 al literal b), establece:

(...)" B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en este y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" se puede determinar que el conductor se encontraba en tercer (III) grado de embriaguez.

De igual forma, el presunto infractor no aporto prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación clínica

Dependencia.
Secretaria de transporte y movilidad

Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista Reviso: Dra Sandra Paole Contreras Méndez Inspectora de Transita

sprepo. Dra Sandra Paola Contreras Méndez nspectora de Transito. E:\CESAR G\TRANSITO-ZER.







RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado I realizada a través de dictamen médico.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:

"Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro"

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él.

Por lo anterior no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 2589900000030904000 impuesta el 17/03/2023, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5/numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ, infringió la norma de transito por cuanto de la prueba realizada a través de dictamen médico determinó que el conductor presenta grado I de embriaguez, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar contraventor al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.940.760 de la infracción correspondiente al código F.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo <u>152</u> de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

## TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ

- 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:
- 4.1. Primera Vez
- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

Dependencia. Elaboró: Reviso: Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito. Reviso: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito. Ruta:

Cesar Augusto Gonzalez Inspectora de Transito.





RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la imagen que a continuación se cita,

Comparendos	124				Company of American Company of Co		The state of the s	
Comparendo	Estado	Secretarin .	. Fee hall com	purendo Ferra Notificación		intpace		School Table
268990000000030905317	Resolution	25899000 Zipaquira	17/93/2023	No Reportada	FREQUARMANDO NIETO RAMIREZ	D02	0	1,945,456
25809060030030004006	Pendiente	25899000 Zipaquira	17/03/2023	No Reportada	FRED ARMANDO NIETO RAMREZ	F.	0	25,094,180

# NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

- Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.
- Art. 26. Modificado por el Art. de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:
- (...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de transito competente para imponer la sancionan por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de transito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Transito,

#### RESUELVE

Primero: Declarar la responsabilidad contravencional al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760 expedida en Zipaquirá, frente a la Orden de

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad

Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista Reviso: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito

Aprotos Dra Santra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito. Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO-ZER.





RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023



Comparendo No. 2589900000030904000 con fecha del 17 de MARZO de 2023, impuesta por el código de la infracción F, por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imponer una multa al contraventor correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de veinticinco millones novecientos cuatro mil ciento sesenta pesos (\$25.904.160). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

Tercero: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas JMB27 por el término de diez (10) días hábiles contados desde el 17 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Cuarto: Ordenar al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760 expedida en Zipaquirá, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CINCUENTA (50) horas.

Quinto: Prohíbase al señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760 expedida en Zipaquirá la actividad de conducción por el término de DIEZ (10) años por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: Ordenar la suspensión de las licencias de conducción del señor FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No./1.121.940.760 expedida en Zipaquirá por el término de diez (10) años.

Séptimo: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Octavo: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PORLAPP

Noveno: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 76 de la ley 1437 de 2011.

Décimo: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 09:00 am.

IRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ

nspectora d<u>e Policía c</u>on\funciònes de Transito.

Dependencia. Secretaria transporte y movilidad Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista

dra Paola Contreras Méndez ora de Transito.

E:\CESAR G\TRANSITO-





